



San Andrés Islas, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Radicado	88001400300220190014800
Demandante	Ángel Porto Zúñiga.
Demandado	Antonio Mc Lean Davis
Auto Interlocutorio No.	0648-21

Procederá el despacho a pronunciarse del memorial visible a folio 50 del expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se dé por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se ordenará el archivo del expediente por haberse agotado el trámite procesal.

De otro lado, ante la solicitud de renunciar a los términos ejecutoria de la providencia que resulte favorable, de conformidad con lo establecido el Artículo 119 del C. G. del P., prevé la posibilidad de que las partes renuncien total o parcialmente a los términos que se concedan en su favor, con fundamento en lo preceptuado en la mentada disposición legal, el Despacho accederá al petitum sub-examine, por no ser contrario a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese terminado el presente proceso por terminación por pago total de la obligación.

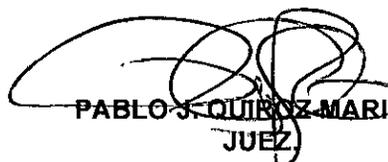
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

QUINTO: Librese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 10
días del mes Diciembre (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 91
La Secretaria